En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **009/2023-LPCA-I**, instaurado por ********* *****, ** ** ** por conducto de su representante legal, en contra de la **FUNCIONARIA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA PAZ;** la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual la moral ********* *****, ** ** **, por conducto de su representante legal presentó demanda en contra de la resolución impugnada señalada de la siguiente manera:

> ***"II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. -***
> *1).Acta de multa impuesto por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, La Paz, con número de identificación único LPA/CI/2023/001394, por el monto de cincuenta veces a la Unidad de Medida y Actualización. Lo que corresponde a la cantidad de $5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pedos 00/100 M.N.).*
>
> *Resolucion emitida por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, La Paz, misma que desconocemos su existencia y por consecuencia su fundamentación y motivación, por lo cual, acudimos ante su señoría en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.*
> (Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada al **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA PAZ** (visible en fojas 002 a 004).

II. Con proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se registró el expediente bajo el número **009/2024-LPCA-I**, y **se admitió la demanda**, en contra de la resolucion que se reclama a la **Funcionaria Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, La Paz**; asimismo, dado que la demandante refirió desconocer la resolución impugnada, se requirió a la autoridad demandada exhibir la resolucion y en su caso, la constancia de notificación correspondiente; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas** y **desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el numeral **1** del capítulo de pruebas consistente en copia simple del acta de multa, así como la precisada en el numeral **2** de dicho capítulo, consistente en la presuncional legal y humana; finalmente, en cuanto al capítulo de suspensión, así como al señalamiento de autorizados que refirió, se le dijo que una vez que vertiera su petición en términos de la legislación aplicable al juicio contencioso administrativo se proveería lo correspondiente (visible en fojas 014 a 016).

III. Con auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro; se hizo constar la imposibilidad del actuario de este Tribunal para notificar personalmente el acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro a la demandante, por lo que, se ordenó que las notificaciones se realizaran por medio de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este Tribunal, hasta en tanto señalara nuevo domicilio (visible en foja 025).

IV. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la **Funcionaria Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja**

California Sur, La Paz, mediante el cual, se le tuvo por **produciendo contestación a la demanda**, así como por objetando las pruebas ofrecidas por la parte demandante, en cuanto alcance, contenido y valor probatorio; por otra parte, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas** y **desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las documentales señaladas en las fracciones **I, II, III, IV, V, VI, VII,** así como las señaladas en las fracciones **VIII** y **IX** del capítulo de pruebas, consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana (visible en fojas 055 a 056).

V. Con acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 059).

VI. Con acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido un oficio sin número, suscrito por la **Funcionaria Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, se le tuvo por formulando alegatos para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se hizo constar que transcurrió el plazo de cinco días otorgado a las partes mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinticuatro sin que la demandante lo hubiera presentado (visible a foja 063).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, una vez analizada las resoluciones impugnadas dentro del juicio contencioso administrativo en estudio, en relación con lo expuesto por las partes y las

constancias que obran dentro del presente expediente, **se declara la incompetencia para conocer y resolver del presente asunto**, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es dable señalar que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción para dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, asimismo, las resoluciones que sean emitidas por este Tribunal, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros.

En ese sentido, la competencia de este Tribunal para conocer de asuntos en materia contenciosa administrativa se encuentra prevista en el artículo 15 de la de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se señala lo que a continuación se transcribe:

> *"**ARTÍCULO 15.- <u>El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur</u>**, que:*
> *I. Determinen la existencia de una obligación fiscal, de un crédito fiscal o las bases para su liquidación;*
> *II. Nieguen la devolución de un ingreso de los regulados, de forma enunciativa no limitativa, por el Código Fiscal del Estado y Municipios o por la Ley de Hacienda del Estado y las correspondientes de los municipios o la Ley de Derechos y Productos, todas del Estado de Baja California Sur;*
> ***<u>III. Impongan multas por infracción a las Leyes y Reglamentos Estatales o municipales;</u>***
> *IV. Recurran la imposición de responsabilidad administrativa no graves, en contra de los servidores públicos del Estado y Municipios;*

V. En procedimiento administrativo de ejecución, cuando al afecto en dicho procedimiento, opte por no interponer el recurso administrativo ante las autoridades competentes y afirme que:
a) El crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;
b) El monto del crédito a su cargo sea inferior al que se le exige;
c) Es propietario de los bienes o titular de los derechos embargados en el procedimiento económico, seguido a otras personas, o que es acreedor preferente al fisco, y
d) El procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley.
En los juicios que se promueven por alguna de las causas a que se refiere esta fracción, con excepción de la prevista en el inciso a) no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.
VI. Causen un agravio en materia fiscal distinto al precisado en las fracciones anteriores, así como a todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad estatal o municipal, fuera de procedimiento de ejecución;
VII. Refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado o los Municipios;
VIII. Reclamen la responsabilidad patrimonial extracontractual, al Estado, los Municipios y organismos descentralizados;
IX. Por las indemnizaciones que deban cubrirse a los particulares, motivadas por la expropiación de bienes por causa de utilidad pública y que den motivo a controversia;
X. Impongan el pago de indemnizaciones por daño o perjuicios por las infracciones en que incurran los funcionarios o empleados del Estado o Municipios de quienes provenga el acto administrativo impugnado;
XI. Impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las Leyes;
XII. Promuevan contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados que afecten los intereses jurídicos de los particulares;
XIII. Resoluciones de carácter administrativo y/o fiscal favorables a los particulares, emanadas de las autoridades estatales y municipales o de sus organismos descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;
XIV. Promuevan la queja por incumplimiento de las sentencias que dicten y de los recursos que las leyes le impongan; y
XV. Las demás que otros ordenamientos legales aplicables dispongan.
Para los efectos de este Artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa."
(Énfasis propio)

Del artículo citado, se advierte que este Tribunal puede conocer de actos o resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas, fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur,

considerándose como resoluciones definitivas cuando no admitan recurso o cuando su interposición sea optativa.

Al respecto, se advierte que la demandante señaló como resolución impugnada en el presente juicio, la resolución como a continuación se menciona:

> *"1).Acta de multa impuesto por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, La Paz, con número de identificación único LPA/CI/2023/001394, por el monto de cincuenta veces a la Unidad de Medida y Actualización. Lo que corresponde a la cantidad de $5,187.00 (Cinco mil ciento ochenta y siete pedos 00/100 M.N.).*
> *Resolución emitida por le Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, La Paz, misma que desconocemos su existencia y por consecuencia su fundamentación y motivación, por lo cual, acudimos ante su señoría en términos del artículo 33 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur."*

Advirtiéndose que, para la instauración del presente juicio fue señalada como resolución impugnada la denominada **acta de multa**, emitida por la **Funcionaria Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, La Paz**, mediante la cual, impuso una sanción de multa por infringir disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, concerniente al **Procedimiento de Conciliación Prejudicial**, previsto en el Capítulo I del Título Trece Bis de dicha legislación.

Dicha resolución impugnada denominada **acta de multa**, es de las consideradas resoluciones definitivas conforme al último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que la legislación que prevé esa resolución no contiene un medio de defensa que proceda en contra de ella.

Asimismo, es dable indicar que la autoridad demandada forma parte del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur**, el cual es un <u>organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal</u>, sectorizado a la Secretaría del Trabajo,

Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2[1] de su Ley Orgánica.

Es decir, si bien la resolución impugnada es de las consideradas definitivas y fue emitida por un funcionario de un organismo descentralizado de la administración pública estatal, también es cierto que, respecto a lo versado en la resolución impugnada en el presente juicio, no es de los asuntos que este Tribunal de Justicia Administrativa tenga competencia para conocer y resolver, ya que la multa impuesta por la autoridad demandada, fue con motivo de una infracción a lo dispuesto en una norma federal, es decir, por transgredir lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Demostrándose con lo anterior, la falta de competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, ya que la fracción III del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, prevé de manera contundente que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de asuntos instaurados en contra de **resoluciones que versen respecto a la imposición de multas por contravenir leyes o reglamentos estatales o municipales**, lo que en la especie no acontece, pues como se indicó en el párrafo anterior, la multa impuesta fue por la vulneración a disposiciones de orden federal y no estatal o municipal que son de las que este Tribunal puede conocer y resolver.

Sirviendo de manera análoga para la determinación anterior, lo vertido por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2015 (10a.), con número de registro digital

[1] *"Artículo 2. Naturaleza Jurídica. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, se crea como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, para el desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que esta Ley y la normatividad aplicable que le señalen."*

2009023, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo II, página 1545, que establece lo siguiente:

> "***MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.***
> *De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local."*

Es por lo anterior que, una vez resaltada la falta de competencia para conocer y resolver del presente asunto, se demuestra la configuración de la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que dice:

> *"**Artículo 15.-** Procede el sobreseimiento:*
> *[…]*
> ***Fracción VII** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."*

Precepto que establece sobreseer el juicio, cuando se advierta un impedimento legal para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, que en el caso en estudio es por la falta de competencia para conocer

respecto resoluciones que impongan multas por vulneración de disposiciones federales, no obstante que, quien la haya impuesto fuera un organismo descentralizado de la administración pública estatal.

Es por lo anteriormente fundado y motivado que, esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, determina **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** de conformidad a lo establecido en la fracción VII del artículo 15 de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se ordena notificar de conformidad a lo ordenado en los autos que obran dentro del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- -Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.